

Sentencia Nro. 5/2024

IUE 2-21986/2006

Montevideo, 22 de Marzo de 2024

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “1) Rodríguez Freire, Lawrie Haldene. Un delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad en calidad de coautor 2) Ubillos Martorano, Ariel Miguel Un delito de homicidio especialmente agravado en calidad de coautor” I.U.E 2-21986/2006,

RESULTANDO:

I) Por interlocutoria N° 560/2021 se resolvió disponer el procesamiento con prisión de Lawrie Haldene Rodríguez Freire bajo la imputación prima facie de un delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de privación de libertad en calidad de coautor y de Ariel Miguel Ubillos Martorano por un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautor el que fue confirmado por Sentencia N° 536/2022 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno.

II) Agregada la planilla de antecedentes judiciales de los encausados surge que: Rodríguez Freire registra un antecedente de igual etiología que la presente por homicidio muy especialmente agravado. En tanto, Ubillos Martorano no posee antecedentes (fs. 1598 a 1602).

III) Por decreto N° 1704/2022 se pusieron los autos de manifiesto (fs. 1672).

IV) Cumplido el término del manifiesto la Defensa no solicitó probanzas y la Fiscalía solicitó las diligencias probatorias que surgen a fs. 1679.

V) Por dispositivo N° 1208/2023 se confirió traslado a la Fiscalía a los efectos edictados por el art. 233 del CPP.

VI) A fs. 1741 la Fiscalía dedujo acusación solicitando se condene a Lawrie Haldene Rodríguez Freire y a Ariel Miguel Ubillos Martorano como coautores penalmente responsables de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real con tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad, a la pena de veinticinco (25) y veintitrés (23) años de penitenciaría, respectivamente, con detracción de la preventiva sufrida.

VII) A fs. 1765 se confirió traslado a las Defensas de la acusación fiscal el que fue evacuado únicamente por la Defensa de Ubillos, en síntesis, formulando reparos a la tipificación delictual efectuada por el Ministerio Público. Sostiene que su



defendido no tiene responsabilidad en los delitos que se le imputan. Señala que su defendido no participó en forma alguna en la detención y privación de libertad de las personas detenidas en la Unidad militar donde prestaba servicios ni existe prueba de ello. Agrega que Ubillos no tuvo participación alguna en los interrogatorios, más allá de suscribir las actas, por lo que no puede ser imputado por las lesiones que sufrieron. Finalmente, controvierte la acusación por coautoría de homicidio especialmente agravado en tanto no existe prueba alguna de la participación de Ubillos en los apremios por lo que no corresponde sostenerla ni siquiera a título de dolo eventual. En definitiva, solicita se disponga la libertad de su defendido por no existir prueba alguna de los delitos que se le imputan. Todo ello, en virtud de los fundamentos que detalla en su libelo de fs. 1771 a 1786 vto. VIII) Por dispositivo N° 1674 se pusieron estos obrados para sentencia habiéndose subido al despacho en fecha 21 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I) Precisión previa: Se deja constancia que la suscrita Juez gozó de licencia reglamentaria los días 16.02.23 al 19.02.23.

II) HECHOS QUE DEBEN TENERSE POR PROBADOS

Surge del cúmulo probatorio de obrados los hechos que se expresan a continuación.

1) El caso en estudio se enmarca en el contexto del período dictatorial cívico militar acaecido en nuestro país desde el 27 de junio de 1973 conforme fuera relacionado en el auto de procesamiento obrante en autos.

Surge de obrados que el día 3 de setiembre de 1973 falleció Hugo de los Santos Mendoza, de 21 años de edad, en el Regimiento “Atanasildo Suárez” de Caballería N° 6. Pues bien, dos días antes, la víctima había sido detenido en las inmediaciones de la Facultad de Agronomía donde estudiaba. Acto seguido, fue conducido a la dependencia militar mencionada por su vinculación al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLN-T) y dos días después, aproximadamente a las 09.50 horas, fue constatado su fallecimiento por el Alférez Antonio Farcic, conforme surge de fs. 2 de la causa N° 51, Libro N° 2, Folio N° 51 radicada ante el Juzgado Militar de Instrucción de 4° turno acordonada a los presentes obrados.

2) De acuerdo al informativo probatorio obrante en infolios, en su corto período de detención, De Los Santos fue sometido a brutales apremios físicos. Sin embargo, el certificado de defunción confeccionado por el Dr. José Alejandro Mautone expresa que falleció a consecuencia de “edema agudo de pulmón” conforme surge a fs. 3 del expediente militar relacionado.

3) Su cuerpo con profusas lesiones fue entregado a su familia siendo trasladado a la ciudad de Rocha de donde era oriundo. Fue así que tomando conocimiento sus tíos, los Dres. Daois Mendoza y Amalia Sassi de Mendoza, de que había sido brutalmente golpeado, realizaron la denuncia correspondiente a la justicia penal. Atento a ello, el 04.09.73, se dispuso por el Juzgado competente una inspección ocular del cuerpo y una nueva autopsia a los efectos de la identificación de la verdadera causa de muerte. En la misma, participaron los Dres. Roberto Méndez Benia – médico del servicio público de Rocha -, Julio Arzuaga – médico forense y profesor de la Facultad de Medicina-, Julio Gabito Farías, Pablo Enrique Pertusso y Oscar Bazzina y la misma fue documentada fotográficamente por Policía Técnica conforme surge de fs. 90 a 102 del expediente acordonado “ADRIAN MANERA POR IELSUR– SU DENUNCIA” Ficha P N° 124 Año 1986.

4) Pues bien, en esta segunda autopsia se concluyó lo siguiente: “a) la muerte se debió a una hematoma extradural, de origen traumático, fosa posterior izquierda, b) las lesiones externas fueron causadas en distintos momentos, c) las lesiones fueron provocadas por distintos mecanismos.” (fs. 15 del expediente acordonado



relacionado).

Asimismo, la perito Dra. Gladys Arrarte, mediante estudio anatomopatológico emanado del Instituto Técnico Forense, consignó: “Pulmón, no se comprueban los caracteres histopatológicos de Edema Agudo” (fs. 35 a 36 del acordonado relacionado), extremo este consignado inicialmente por el Dr. Mautone.

Posteriormente a dicha constatación, en fecha 10 de setiembre de 1973 el Dr. Mautone conforme surge a fs. 12 del expediente mencionado, expresó: “Cúmplame informar a Ud. el complemento del informe de la autopsia practicada a SR. HUGO LEONARDO DE LOS SANTOS MENDOZA, a través del material histopatológico, proveniente de las zonas consideradas más demostrativas, retirado en dicho acto, del pulmón e hígado (.....). De acuerdo a tales estudios, el fallecimiento del SR. HUGO LEONARDO DE LOS SANTOS MENDOZA, se produjo a raíz de un: EDEMA AGUDO PULMONAR por insuficiencia cardíaca derecha, aguda- Este proceso fue condicionado y desencadenado por los múltiples, repetidos y variados apremios corporales a los cuales fue sometida la víctima (STRESS).” Dichos extremos fueron ratificados por el galeno conforme surge de fs. 44 a 45 vuelto del acordonado Ficha P N° 124/86 explicitando el concepto de STRESS “...se denomina STRESS a un padecimiento de cualquier naturaleza que lleve a la desintegración de la resistencia física y psíquica, lo que puede traducirse en algunas oportunidades en lesiones orgánicas diversas de entidad. En el caso concreto, los múltiples y repetidos apremios estresantes...” (fs. 45 del acordonado). Asimismo, surge de obrados la copia de la resolución de la Comisión Nacional de Ética Médica del 1.12.89 relacionada con las denuncias al Dr. José A. Mautone (fs. 97 a 122).

5) Ahora bien, surge de obrados que al momento del fallecimiento de De Los Santos se encontraban en el Regimiento mencionado los encausados Grajales, Palavez, Rodríguez Freire y Ubillos. Dicho extremo fue admitido por los mismos y manifestado por Palavez a fs. 9 vto. del expediente militar acordonado.

Asimismo, surge que Rodríguez, Grajales y Ubillos pertenecían al S2 y S3 de la Unidad, por tanto eran los encargados de los detenidos y de su interrogatorio conforme surge de las declaraciones de otros indagados obrantes en infolios. En relación a dicho extremo, el encausado Rodríguez declaró: “...Un día determinado noté cierto movimiento desacostumbrado en la plaza de armas y alguien me informó que había muerto alguien concretamente me dijo murió un tipo.

En la unidad se funcionaba en grupos abocados a diversas funciones, estaba el llamado S2 y S3 que desarrollaban la llamada lucha antsubversiva.” Preguntado respecto a quienes integraban los S2 y S3, declaró: “De los recuerdos estaba el Tte. Ubillos, el Tte. Palavez y Capitán Grajales...” (fs. 467).

Por su parte, el encausado Ariel Ubillos al ser interrogado respecto a quienes ejercían la función de S2, expresó: “...No sé exactamente porque Goldaracena los cambiaba habitualmente. El titular era capitán, los sustitutos podían ser de otro grado... Los capitanes eran Delguer Arocena, Alexis Grajales y Lawrie Rodríguez...” (fs. 817). Al ser preguntado respecto de quien interrogaba a los detenidos, manifestó: “Goldaracena y Palavez y alguien del S2 que no recuerdo quien podría ser...” (fs. 818). Preguntado en concreto si los capitanes Rodríguez y Grajales podían haber participado, señaló: “Ellos pueden haber participado pero no estoy seguro...” (fs. 818).

Por su parte, Delguer Hugo Arocena, al ser preguntado respecto a quienes eran los encargados de los detenidos, expresó: “...Estaban a cargo del S2 y S3 del regimiento. Y estaba integrado por Grajales y Palavez que no se si eran S2 o S3...” (fs. 496).

También surge del expediente militar acordonado que el prevenido Ubillos



interrogó a De los Santos dado que obra de fs. 26 a 27 el acta respectiva suscrita por aquél.

En tanto, el encausado Rodríguez es mencionado por el testigo Julio César Cooper Alves, Teniente 1° (retirado) del Ejército Uruguayo, quien desempeñó funciones en el Regimiento de Caballería N° 6, y que en oportunidad de prestar declaración ante Amnesty International y ante el Grupo de Apoyo al SIJAU (Secretariado Internacional de Juristas), en Estocolmo, Suecia, respecto de que coparticipó en la muerte de De los Santos, a fs. 703 de infolios, expresó: “Ese hecho concreto, por versiones de camaradas militares, puedo decir que intervinieron por lo menos dos elementos que son el segundo jefe de la unidad Mayor Victorino Vázquez y un capitán de nombre Lauri Rodríguez...” (fs. 621). Asimismo, este último es mencionado por el soldado Oribe Ledesma en cuanto a su activa participación en los apremios físicos en su destino anterior en el Regimiento de Caballería 7° de Santa Clara: “El era quien decidía la tortura. Había cantidad de soldados que trabajaban con él y hacían lo que él les decía todo el pueblo sabe que él era torturador” (fs. 488) y también es señalado como partícipe de la tortura de Milton Antonio Ramírez Romero quien fuera detenido el 31.08.73 y estuvo detenido junto a De los Santos: “..el que está al mando es un capitán de apellido Rodríguez, luego recuerdo un teniente de apellido Palavez.” conforme surge a fs. 811 de obrados.

6) Ahora bien, el prevenido Rodríguez en el año 1971 fue designado Comandante del Escuadrón A Operaciones Antisubversivas, constando en su legajo personal acordonado a los presentes obrados, lo siguiente: “En la fecha se procede a la reorganización del Regimiento con el objeto de adaptarlo a la realidad de la lucha Antisubversiva. Como Cte de Escuadrón demuestra....., cual atraviesa el país, una concepción práctica de la mejor forma de instruir y accionar el Escuadrón en este tipo de Operaciones” Asimismo, a fs. 102 de su legajo personal surge “Realizó Operaciones Anti-Subversivas acorde Decreto de fecha 9 de setiembre de 1971 del Poder Ejecutivo.- A fs. 104 vto “20 jul. 973 En la fecha en una Operación Anti-Subversiva el Capitán Rodríguez demuestra su elevado espíritu de trabajo y procedimientos en diferentes lugares.” “10 Set. 973 Como S3 de la Unidad, el Capitán Rodríguez, además de cumplir a satisfacción las funciones de ayudante, presenta correctos y acertados planes en las operaciones antisubversivas y para la instrucción del personal. Se comprueba, sentimiento profundo del deber, inteligencia, iniciativa, sentido práctico y claro concepto en el desempeño de las obligaciones”, entre otras constancias. Asimismo, cumplió funciones de Juez Sumariante en el Regimiento de Caballería N° 6 en el momento en que acaeció el fallecimiento de Ivan Morales.

A su vez, del legajo personal del indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano surge que: a fs. 77 se consigna que cumplía la función de Cte. Sec. Esc. Jinetes “A” “Operaciones Antisubversivas” desde el 01.02.73 al 09.04.73 y Sustituto del Oficial S-2 de la Unidad desde el 01.03.73 al 15.06.73 y que “Realizó Operaciones Anti-Subversivas acorde Decreto de fecha 9 de Setiembre de 1971, del Poder Ejecutivo” desde el 01.02.73 al 30.11.73. “20 jul. 973. 1. –En la fecha en una Operación Anti-Subversiva el Tte. Ubillos, demuestra su elevado espíritu de trabajo y resistencia al permanecer toda la noche realizando procedimientos en diferentes lugares. Se anota además iniciativa y sentido práctico y claro concepto en el desempeño de sus obligaciones.-” (fs. 79). 20.08.973 “-Este Señor Oficial que se desempeña como Sustituto del S-3 de la Unidad, presenta al que anota una serie de sugerencias, para la mejor realización de los distintos Operativos y funcionamiento del mismo. Demostrando iniciativa, previsión y acabado concepto de sus obligaciones, como así también ser un buen colaborador del suscrito.- Luce firma de Omar V. Goldaracena (fs. 81). En tanto a



fs. 179 se consigna: “4. Se ha destacado positivamente en toda su actuación en la lucha anti-subversiva, lo que se ve avalado por las anotaciones que se le hicieron del año 1970 a 1973 inclusive.”

7) Asimismo, del informativo probatorio cumplido en obrados surge que los encausados Rodríguez y Ubillos interrogaron bajo apremios físicos y tratos crueles y degradantes a Milton Antonio Ramírez Romero, Rodolfo Hugo Antonio Sarniguet Carluccio y Eduardo Héctor Piñeiro Leis, por su presunta participación en el MLN-T. En efecto, los mismos tras ser maniatados y encapuchados fueron sometidos a diversos tormentos tales como el aislamiento, la falta de agua y alimentos, conjuntamente con limitación de acceso al baño, con fuertes apremios físicos – que por su intensidad implican de por sí riesgo de vida -, todo ello a los efectos de lograr su admisión de vinculación al MLN T para luego ser procesados por la justicia militar. Acciones estas que dan cuenta del acaecimiento de los delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves.

En efecto, del Informe Médico Legal emanado de la Cátedra de Medicina Legal de la Universidad de la República agregado en infolios surge que los tormentos a los que fueron sometidos las víctimas mencionadas pueden ocasionar graves riesgos para su salud, a saber: “El grado del riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unidos a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal... El submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las víctimas... Tanto el submarino seco (modalidad de sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determina un manifiesto riesgo vital... La muerte por golpizas (“beaten to death” en la bibliografía anglosajona) puede obedecer a muy variadas causas, la mayoría de ellas detectables en la autopsia y los estudios histopatológicos”. Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral, por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares)... No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.” (fs. 1690 a 1703).

III) VALORACION DE LA PRUEBA.

Los medios de prueba diligenciados en obrados se integran con:

- 1) Prueba documental (fs. 1 a 26, 187 a 208)
- 2) Denuncia formulada (fs. 27 a 61)
- 3) Artículos del Diario “La República” (fs. 80 a 82 y 309).
- 4) Actuaciones de la Comisión Nacional de Ética Médica (fs. 124 a 148).
- 5) Declaración de Roger Rodríguez Chanadari (fs. 220 a 221).
- 6) Declaración de Gabriel Antonio Uribe de Barros (fs. 310 a 312).
- 7) Acta N° 177 emanada de la Junta Departamental de Rocha (fs. 326 a 345).
- 8) Declaración de Sergio Dardo Bonbilla Marabotto (fs. 346 a 347 vto).
- 9) Información procedente del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 377 a 382).
- 10) Escrito de ampliación de prueba (fs. 427 a 446).
- 11) Informe emanado de la Fundación Mario Benedetti (fs. 447 a 449).
- 12) Resolución de Presidencia de la República (fs. 458 a 462).
- 13) Declaración del indagado Lawrie Haldene Rodríguez Freire con presencia y participación de su defensa y audiencia ratificatoria (fs. 467 a 468 y 1334 a 1338).
- 14) Declaración de Oribe Nilo Ledesma De Castro (fs. 487 a 489).
- 15) Declaración de Nestor Felix Casuriaga Crosa (fs. 490 a 491).
- 16) Declaración de Rúben Darío Garaza da Costa (fs. 492 a 494).
- 17) Declaración de Delguer Hugo Arocena Larregui (fs. 496 a 498).



- 18) Declaración de Santiago Gadea Echeverría (fs. 499 a 503).
 - 19) Declaración de Victorino Hugo Vázquez Pérez (fs. 504 a 508).
 - 20) Declaración de Artigas Gregorio Alvarez Nieto (fs. 509 a 510).
 - 21) Información procedente del Ministerio de Defensa Nacional (fs. 529 a 546).
 - 22) Información emanada del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 560 a 660).
 - 23) Declaración del indagado Alexis Roberto Grajales De Oliveira con presencia y participación de su defensa y audiencia ratificatoria (fs. 669 a 673, 1105 a 1112 y 1425 a 1428).
 - 24) Declaración de Juan Fernando Zerboni Martínez (fs. 686).
 - 25) Declaración de Carlos Alberto Ubiria Mederos (fs. 687).
 - 26) Documentación procedente de Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos (fs. 690 a 717).
 - 27) Testimonio de las actas del Consejo Directivo Central de fecha 10.09.973 (fs. 731 a 759).
 - 28) Informe emanado de la Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (fs. 764 a 799 vto).
 - 29) Declaración de Milton Antonio Ramírez Romero (fs. 811).
 - 30) Declaración del indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano (fs. 817 a 819).
 - 31) Información procedente del Ministerio de Educación y Cultura (fs. 835 a 840).
 - 32) Información emanada del Ministerio del Interior (fs. 841^a 843).
 - 33) Declaración de Juan Fernando Zerboni Martínez (fs. 1321 a 1323).
 - 34) Declaración de Sylvia Cuyer (fs. 1451 a 1452).
 - 35) Declaración en audiencia ratificatoria del indagado Ariel Miguel Ubillos Martorano debidamente asistido (fs. 1518 a 1519).
 - 36) Informe Médico Legal emanado de la Udelar (fs. 1690 a 1703).
 - 37) Declaración de Rodolfo Sarniguet Carluccio (fs. 1720 a 1724).
 - 38) Declaración de Eduardo Héctor Piñeiro Leis (fs. 1725 a 1726).
 - 39) Pendrive procedente de AJPROJUMI en respuesta al Oficio N° 54/2019 oportunamente librado agregado en la carátula de la pieza 6 de los presentes obrados.
 - 40) Expediente acordonado “Adrián Manera por Ielsur - Su denuncia Ficha P N° 124 Año 1986.
 - 41) Expediente acordonado caratulado “Juzgado Militar de Instrucción de 4°. Turno contra Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha. Contiende positiva de competencia” Ficha N° 241 y demás actuaciones útiles.
- Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global del hecho indagado – como indica la sana crítica – y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.
- De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas mencionadas precedentemente han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los fundamentos del Oficio para entender probada la participación de los encausados en los hechos relacionados ut-supra y, en consecuencia, proceder a su condena en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad.

IV) CALIFICACION DELICTUAL.

A juicio del Tribunal los hechos probados configuran respecto de los prevenidos



Lawrie Haldene Rodríguez Freire y Ariel Miguel Ubillos Martorano su responsabilidad penal en calidad de coautores de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real con tres delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con tres delitos de lesiones graves y los anteriores a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad de conformidad con los arts. 1, 3, 5, 15, 18, 59, 60, 61 nral 3, 66, 80, 85, 286, 317, 310, 312 nrales. 1 y 5 y 320 del Código Penal.

En efecto, asistimos en el subexámine – respecto a una de las imputaciones - a un delito de homicidio muy especialmente agravado en el que los encausados deberán responder como coautores dado que han ejecutado actos que coadyuvaron a la consumación del delito.

Pues bien, en el delito de homicidio autor es quien da muerte y coautor el que coopera directamente durante el período de consumación de conformidad con lo edictado en el art. 61 numerales. 1, 2, 3 y 4 del Código Penal, extremo este que se verifica en obrados en aplicación del inciso 3 de la norma mencionada, esto es, “Los que cooperan directamente, en el período de consumación.”

Es decir, como enseñaba Soler “no sólo es posible el que por sí produce la acción típica que conduce al resultado típico (matar) sino además, otros sujetos que realizan otras acciones distintas de la acción típica (por ejemplo, cooperar en el momento y lugar en que el agente mata; o cooperar moral o materialmente por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución”.

La voluntad homicida es un fenómeno interno. Se prueba, en cada caso, por las circunstancias de hecho externas que la ponen de manifiesto, las que deben ser apreciadas en su conjunto por el Juez de la causa.

Ahora bien, cuando el agente no persigue el resultado muerte directamente pero lo aprueba tácitamente; se representa la posibilidad del evento dañoso. No obstante ello, puede mas su impulso de actuar de todas formas asintiendo tácitamente el resultado letal.

En consecuencia, se coincide con la posición adoptada por la Fiscalía Especializada en su acusación en que los prevenidos deberán responder por la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado en calidad de coautores.

A juicio de esta proveyente la acción de los encausados constituye sin lugar a dudas el elemento desencadenante de la muerte de la víctima Hugo De Los Santos Mendoza, de 21 años de edad, teniendo presente que el mismo fue detenido ilegalmente y sometidos a apremios físicos de tal entidad que ocasionaron su deceso dos días después de su detención.

Por otra parte, no existe atisbo de duda en cuanto a que surge acreditado en los presentes obrados la detención y sometimiento a fuertes apremios físicos, evidenciados en tratos crueles inhumanos y degradantes como viene de señalarse en el presente pronunciamiento, las víctimas Milton Antonio Ramírez Romero, Rodolfo Hugo Antonio Sarniguet Carluccio y Eduardo Héctor Piñeiro Leis.

V) LA PARTICIPACION.

En aplicación del art. 61 num. 3 del Código Penal la conducta desarrollada por los encausados encuadra en la calidad de co-autor de los delitos acaecidos. Dicho artículo en el numeral 3 establece: “Se consideran coautores: Los que cooperan directamente, en el período de la consumación.”

En efecto, tal como quedó acreditado en autos, los encausados formaban parte de un plan sistemático y coordinado con el objeto de la persecución de los opositores al régimen de facto.

En ese contexto, quienes interrogaron a las víctimas, entre ellos los encausados Rodríguez y Ubillos, le aplicaron extremos apremios físicos y ocasionaron el



deceso de De Los Santos y las lesiones graves de los jóvenes Milton Antonio Ramírez Romero, Rodolfo Hugo Antonio Sarguinet Carluccio y Eduardo Héctor Piñeiro Leis los que habían sido detenidos y mantenidos en cautiverio e incomunicados en forma ilegal sin que mediare orden de juez competente, interrogados por el encausado Ubillos conforme surge del expediente militar respectivo y a la postre condenados por la justicia militar a sendas penas: Ramírez 8 años de penitenciaría, Sanguinet 9 años de penitenciaría y Piñeiro 7 años de penitenciaría.

Por tanto, se comparte en este punto el criterio expuesto por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad, y por ende se rechaza la pretensión de ausencia total de prueba incriminante propugnada por la Defensa por los fundamentos que vienen de expresarse.

VI) CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.

Se computará como atenuante respecto del encausado Ubillos, la primariedad en vía analógica de conformidad con el art 46 nral 13 del Código Penal.

Se computará como agravante respecto de ambos encausados, la grave sevicia y la alevosía de conformidad con el art 312 nral. 1 y 47 nral. 1 del Código Penal. Asimismo, se computa la agravante muy especial edictada en el art. 312 nral. 5.

Respecto de la agravante muy especial del homicidio, el cometerlo con grave sevicia – si bien nuestro Código no lo define – debe recordarse que, conforme lo enseña Bayardo: “son aflicciones consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la víctima, con innecesario sufrimiento de la misma, antes de su muerte. Esto es, los padecimientos deben ser diversos y desbordantes de los necesarios y suficientes para cometer el delito, lo que por supuesto deber ser interpretado en cada caso concreto” (Cf. Derecho Penal Uruguayo, T. VIII. Vol. V, Edit. Amalio Fernández, pág. 73). Asimismo, como lo señala el autor citado “hay un desdoblamiento de voluntades que requiere dos intenciones concomitantes y paralelas, para apreciar congruentemente el elemento subjetivo del homicidio cometido con grave sevicia” en la medida que la voluntad de causar sevicias es distinta a la voluntad de matar (Ob. Cit. Pág. 75). Conforme a Antonio Camaño Rosa constituye una agravante muy especial porque tal circunstancia revela sadismo y perversidad. El término sevicia alude a una crueldad excesiva y jurídicamente se exige que la sevicia sea innecesaria para producir la muerte. Por su parte, conforme a Soler, la agravación por sevicias se produce cuando “se emplean medios conocida y deliberadamente crueles, en los cuales el delincuente se complace. A diferencia del ensañamiento, en la sevicia, la crueldad del medio aparece gradualmente desplegada hasta llegar a la muerte en la que el proceso termina” (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II, pág. 40).

Dicha agravante puede denotarse por el maltrato físico extremo padecido por las víctimas: uso de medios que aumenten o prolonguen el dolor, privación de sueño, ayuno, suciedad, etc. Según Manzini, el Código Italiano en su art. 577 inc. 4° se remite al art. 61 inc. 4°: “el haber empleado sevicia o haber obrado con crueldad hacia las personas”, el art. 80 inc. 2° del Código Argentino establece como agravantes “el ensañamiento” y las “sevicias graves”, el Código Español en su art. 418 inc. 5° prevee el “ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”; en cambio, otros autores entienden que si bien las sevicias son principalmente físicas, pueden también ser morales como Maggiore o Gómez.

En el caso de obrados y luego del examen de sus circunstancias, se concluye que los padecimientos infligidos a las víctimas y a De Los Santos en particular, constituyeron efectivamente graves sevicias. La prueba incorporada en infolios acredita plenamente que aquellos fueron sometidos a un tratamiento cruel e



inhumano lo que ocasionó la muerte de De Los Santos – como consecuencia de la secuencia de los hechos historiados – la aflicción de las víctimas, pero con el ánimo de provocar un padecimiento extremo, tal como viene de señalarse.

En cuanto a la agravante de la alevosía, ésta también resulta procedente en el caso. En efecto, se entiende que se configura cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. Según Salvagno Campos, la alevosía: “se circunscribe a obrar sobre seguro, es decir, hacer el homicidio cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza para prevenir el ataque o defenderse de la agresión” (Homicidio, pág. 216). En el caso, a juicio del Oficio la secuencia de los hechos examinados y, por el hecho de no poder ensayar la víctima defensa alguna o huida – se encontraba privado de su libertad, encapuchado, sin derecho alguno, pues su detención se produjo en condiciones contrarias a derecho -, permite el relevamiento de la alteratoria.

VII) LA DETERMINACION DE LA PENA.

El Ministerio Público solicitó respecto de los encausados Lawrie Haldene Rodríguez Freire y Ariel Miguel Ubillos Martorano las penas de 25 y 23 años de penitenciaría, respectivamente, con detracción de la preventiva sufrida y de su cargo los gastos del proceso y carcelarios.

En obrados se acompañará la solicitud fiscal por entenderla adecuada a la naturaleza de los delitos cometidos, los bienes jurídicos tutelados y considerando los extremos edictados por los arts. 50, 53,86 y 87 del Código Penal resulta acorde a derecho imponer a los encausados las penas de penitenciaría solicitada por dicha representación.

VIII) Por los fundamentos expuestos así como lo dispuesto por los arts.12, 15, 16 y 22 de la Constitución de la República y arts. 1, 2, 3, 18, 46, 50, 54, 59, 60,61 nral 3,66, 68, 80, 86, 126, 281, 282, 286, 310 y 312 nrales 1 y 5, 317 y 320 bis del Código Penal y 239 y concordantes del CPP,

FALLO:

Condénase a LAWRIE HALDENE RODRIGUEZ FREIRE y a ARIEL MIGUEL UBILLOS MARTORANO como coautores penalmente responsables de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN REITERACION REAL CON TRES DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURSO FORMAL CON TRES DELITOS DE LESIONES GRAVES, Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACION CON TRES DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, a las penas de VEINTICINCO (25) Y VEINTITRÉS (23) AÑOS DE PENITENCIARIA, RESPECTIVAMENTE, con descuento de la preventiva cumplida y pago de las prestaciones causadas de conformidad con el art. 105 literal e) del Código Penal.

Vencido el término previsto por el Art. 255 inc. 2º del C.P.P. elévense estos autos en apelación, previa notificación de la sentencia, y designación de Defensor en la alzada.

Ejecutoriada, cúmplase, anótese en el legajo de penados presos, comuníquese al Instituto Técnico Forense y a la Oficina Electoral Departamental.

Oportunamente, remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia que por turno corresponda con las formalidades de estilo.

Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

